



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA 17 DE ABRIL DE 2023.

Se deja constancia que, por fallas presentadas en la página de la Rama Judicial, el viernes 14 de abril hogaño, no fue posible la publicación, del Estado No. 052 generado el 14 de abril de 2023, en el micrositio del Juzgado; razón por la cual, se procederá a su publicación en el día de hoy, junto al Estado No. 053 de la fecha. Es preciso advertir que los términos se surtirán al día siguiente de la respectiva publicación.

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Milena Angel Campos e.".

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 14/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2000 00105	Ordinario	MELBA CASTILLO RIVAS Y OTROS	HAIDEE IBAGON DE IBAGON	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE REMATE Y DE AVALUOS Y OTROS	13/04/2023		
41001 31 05002 2012 00634	Ordinario	EFRAIN CARBALLO BENAVIDES	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS DE LA EJECUCION, REQUERIR A LAS PARTES, PONER EN CONOCIMIENTO LC INFORMADO POR COOFISAN Y OTROS	13/04/2023		
41001 31 05002 2013 00529	Ordinario	LUZ ANGELA CAMACHO REINA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS DE LA EJECUCION, TERMINAR POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO. ARCHIVAR	13/04/2023		
41001 31 05002 2014 00638	Ordinario	WILLIAN FEDERICO LEON NIÑO	CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA (hoy CONSTRUCTORA SAAVAR SAS)	Auto libra mandamiento ejecutivo PREVIA APROBACION LIQUIDACION DE COSTAS	13/04/2023		
41001 31 05002 2019 00273	Ordinario	JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SANANAS-DISELECSA LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS DE LA EJECUCION, DECRETA MEDIDA CAUTELAR	13/04/2023		
41001 31 05002 2022 00217	Ordinario	GILBERTO ZUAZA H	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS ARCHIVAR	13/04/2023		
41001 31 05002 2023 00127	Ordinario	JUAN FRANCISCO TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/04/2023		
41001 31 05002 2023 00131	Ordinario	ANTONIO MARIA GARRIDO RIVERA	EFRAIN PINTO SALAZAR	Auto de Trámite REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	13/04/2023		
41001 31 05002 2023 00132	Ordinario	JENNIFER GALVIS GONZALEZ	ELOHIM GROUP S.A.	Auto admite demanda	13/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 14/04/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral en Ejecución
Demandante	MELBA CASTILLO RIVAS, JEFFERSON CASTILLO Y SARA TOLEDO
Demandado	HAYDEE IBAGÓN DE IBAGÓN
Radicado	41001-31-05-002-2000-00105-00

I. ASUNTO

Se dispone el Juzgado a resolver sobre fecha de remate, sucesión procesal, avalúo presentado y liquidación de crédito allegada.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de las múltiples solicitudes de remate presentadas por la parte actora, siendo la última la visible a pdf 019 del expediente digital, el Despacho las denegará en la forma indicada en proveído del 26 de noviembre de 2018 (fol 197 pdf 002CCuaderno3-ordinario), dado que el avalúo de la cuota parte cautelada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ha perdido vigencia a la fecha, en tanto se surtió en diciembre de 2018.

En lo atinente a los registros civiles allegados por el apoderado actor a pdf 012 del expediente digital, en atención al requerimiento efectuado mediante auto del 08 de junio de 2022 (pdf 011), no se aplicará por ahora la sucesión procesal que indica el art. 68 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, en tanto los descendientes de MELBA CASTILLO RIVAS que allí se relacionan, no han manifestado su intención de hacerse parte del presente asunto otorgando el poder respectivo, allegando el registro civil de defunción de la sujeto procesal indicada.

De otro lado, no se aceptará como sucesor procesal de HAYDEE IBAGON DE IBAGON a su hijo OSCAR IBAGON IBAGON conforme a solicitud presentada mediante apoderado (pdf 016), dado que no se allega el registro civil de defunción de la citada.

Frente al avalúo visible a pdf 018, allegado por el apoderado de OSCAR IBAGON IBAGON, se denegará su traslado por cuanto el citado aún no es

reconocido como sucesor procesal y a su vez, por no haberse allegado en la forma indicada en el art. 444 del CGP, anexando el avalúo catastral del inmueble al avalúo comercial que se pretende hacer valer.

Por último, en lo referente a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a pdf 020, se ordenará a la secretaría surtir el traslado en la forma indicada en el art. 446-2 y 110 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- **NEGAR** las solicitudes de remate presentadas por la parte demandante de conformidad con lo motivado.

2.- **NEGAR** el reconocimiento de sucesiones procesales respecto de la demandante MELBA CASTILLO RIVAS y la demandada HAYDEE IBAGON DE IBAGON, con sustento en lo considerado.

3°.- **NEGAR** el trámite al avalúo presentado conforme a lo visto.

4° **ORDENAR** a la secretaría dar traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante visible a pdf 020, en la forma indicada en el art. 446-2 y 110 del CGP.

5° **ADVERTIR** a las partes que en la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

ADB
20000010500

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnsCPaVW5jpBkNRZsgN3V9wBjsNncaetp18wB2FqhRzVjw?e=NjpOyv

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8c59afb55016c8458446f47637989a9d5f42ee90531ec7f3c9d81817dca69e**

Documento generado en 13/04/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ejecutivo
Demandante : Electrificadora del Huila S.A. E.S.P
Demandado : Efraín Carballo Benavidez
Radicacion : 41001310500220120063400

I. ASUNTO

Decidir sobre la liquidación de las costas de la ejecución y otros

II.- CONSIDERACIONES

En el pdf 021 obra liquidación de costas de la ejecución, practicada por la Secretaria, al encontrarse en debida forma la liquidación de costas, el Juzgado la aprobará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas de la ejecución, practicada por la secretaria, vista en el pdf 032.
- 2.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.
- 3.- **PONER** en conocimiento de las partes lo informado por COOFISAM sobre las medidas cautelares.
- 4.- **ADVERTIR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElqrxSFJHdJAjaSD4joFy7oBWg40NLRGpUGNZh06T7uzVA?e=g80rdL

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fab570e8b013257b0c24ebde1edfe361dd65171d05c2fa31e39aff3f6dfedd**

Documento generado en 13/04/2023 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario
Demandante : Luz Angela Camacho Reina
Demandado : Empresas Públicas de Neiva E.S.P
Radicacion : 41001310500220130052900

I. ASUNTO

1.- Decidir sobre la liquidación de las costas de la ejecución

II. CONSIDERACION

1.- En el pdf 007 obra liquidación de costas de la ejecución, practicada por la Secretaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

2.- Al no restar actuaciones por surtir, se declarará terminado el proceso por agotamiento del trámite ordinario.

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la liquidación de costas de la ejecución, practicada por la secretaria, vista en el pdf 032.

2.- **DECLARAR** terminado el proceso por agotamiento del trámite ordinario

3.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpjFe-P9z8RBoY-rblfrEiEBBjFkRNctBGCKt4Fb9xgW5Q?e=kZJvTL

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe4f35e76e8053f485575902b1805a567236f1ad5a7c5f7b15a0b8772a3a2be**

Documento generado en 13/04/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUCION
Demandante: William Federico León Niño
Demandado: Constructora SAAVAR LTDA hoy
Constructora SAAVAR S.A.S.
Radicación: 41001310500220140063800

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de ejecución y sobre la aprobación de la liquidación de costas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

- 1.- En el pdf 007 obra la liquidación de costas del proceso ordinario
- 2.- El apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de la condena¹
- 3.- La sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2016, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que entre WILLIAN FEDERICO LEON NIÑO, en calidad de trabajador, y la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA HOY SAS, existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de febrero de 2.011 al 31 de diciembre de 2.011 al 31 DE DICIEMBRE de 2011, con un salario mínimo mensual legal vigente apara ese año, es decir de \$535.600.

SEGUNDO: DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE con la demandada principal, en este asunto, CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA HOY SAS, conforme al art. 34 del C.S.T., a la demandada MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO, en su calidad beneficiaria de la obra, y la llamada en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, hasta la tarifa legal pactada.

TERCERO: CONDENAR a la demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA HOY SAS y en solidaridad al MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO, así como a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, esta hasta la tarifa pactada, a pagar al demandante, las sumas de dinero que por concepto de salarios, prestaciones

¹ Pdf006

y cesantías y sus intereses, asciende a \$3.095.627, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, por los salarios de octubre a diciembre de 2011, desde el primer día de del siguiente mes a cada uno de ellos, y de las prestaciones desde el 1 de febrero de 2012 hasta el pago total.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA HOY SAS, y en solidaridad, a la demandada MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO, Y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, hasta la tarifa pactada, cancelen al actor, como lo exige el art. 65 del CST los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2014, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, sobre lo adeudado.

QUINTO: CONDENAR a la demandada a constituir la cuenta pensional del demandante en la administradora que este escoja, por el lapso de la relación laboral, ello es desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2.011, con un salario mínimo mensual legal vigente para ese lapso.

SEXTO: DECLARAR infundadas las excepciones de las demandadas en solidaridad, que llamaron COBRO DE LO DEBIDO, y por la llamada en garantía:

INEXISTENCIA DEL AMPARO EN CUANTO TIENE QUE VER CON SANCIONES, LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, DECLARACIONES OFICIOSAS DE EXCEPCIONES; INEXISTENCIA de VINCULO LABORAL ENTRE EL MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO Y EL SEÑOR WILLIAM FEDERICO LEON NIÑO, por los motivos expuestos en esta sentencia, y parcialmente fundada la del LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

SEPTIMO: DECLARAR INFUNDADA LA TACHA propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO, frente a la declaraciones de los señores LUIS HUMBERTO PINZON MONTENEGRO y FRANCISJA JAVIER RIVERA SAAVEDRA.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA HOY SAS, y en solidaridad, al MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO, Y la llamada en garantía a favor de la parte demandante, señor WILLIAM FEDERICO LEO NIÑO, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.641.000, a favor del actor y a cargo de la pasiva.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA LA TACHA propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO, pero si fundada la propuesta por la llamada en garantía contra la declaración del señor LUIS HUMBERTO PINZON MONTENEGRO por lo que su declaración en forma pertinente, se enviará copia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su cargo, por el presunto

falso testimonio..."

4.- Dicha decisión fue revocada en sus numerales segundo, sexto y noveno (que aparece como octavo) y modificada en los numerales tercero y octavo (que aparece como séptimo en dos oportunidades) mediante providencia del 17 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

"...PRIMERO. - REVOCAR el numeral SEGUNDO de la providencia objeto de alzada y consulta, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO, de la sentencia objeto de recurso de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

"TERCERO: Condenar a la demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S a pagar al demandante, las sumas de dinero que por concepto de salarios, prestaciones, cesantías y sus intereses, asciende a \$3.095.627, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, por los salarios de octubre a diciembre de 2011, desde el primer día del siguiente mes a cada uno de ellos (Sic), y de las prestaciones desde el 1 de febrero de 2012 hasta el pago total.

CUARTO: Ordenar a la entidad demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S, cancele al actor, como lo exige el artículo 65 del C.S.T. el valor correspondiente a un día del último salario devengado (\$17.766) desde la fecha de fenecimiento del contrato (31 de diciembre de 2011) hasta la fecha en que se verifique el pago."

TERCERO. - REVOCAR el numeral SEXTO de la providencia, para e su lugar, DECLARAR fundada la excepción "Cobro de lo no debido" propuesta por el demandado en solidaridad MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO, y las denominadas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de "Inexistencia del amparo en cuanto tiene que ver con sanciones, inexistencia de vínculo laboral entre el Municipio de Orito, Putumayo y el señor William Federico León Niño."

CUARTO. - MODIFICAR el numeral OCTAVO de la sentencia de fecha y orígenes anotados, el cual quedará así:

"OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S. a favor de la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.641.000."

QUINTO. - REVOCAR el numeral NOVENO de la decisión fuente de alzada y

consulta.

SEXTO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SÉPTIMO. - Sin condena en costas de segunda instancia, atendiendo a que los recursos de alzada se despacharon favorablemente a la parte demandante, al demandado MUNICIPIO DE ORITO, PUTUMAYO y a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicional al hecho de que esta Sala conoce del presente asunto, también en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor del ente territorial demandado.

OCTAVO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión ..."

III. CONSIDERACIONES

1.- Al encontrarse en debida forma, se aprobará la liquidación de las costas del proceso ordinario obrante en el pdf 007, conforme con el art. 366 CGP²

2.- Respecto de la ejecución por la obligación de hacer, no se libraré el mandamiento al no ser exigible, a la fecha, teniendo en cuenta que la conformación de la cuenta pensional se debe hacer en el fondo que escoja el demandante, conforme con el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y no se aporta prueba que demuestre que el señor WILLIAM FEDERICO LEON NIÑO ni su apoderado le hubiere comunicado a la CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S, el fondo elegido para el efecto.

3.- Conforme con el artículo 100 del CPTSS, se libraré la ejecución, solicitada, por la obligación de pagar, al encontrarse en firme la sentencia, mas no por el valor de las costas, al no tener firmeza a la fecha el auto que las aprueba, pero una vez cobre ejecutoria el mismo, se adicionará la ejecución por dicho concepto.

4.- El mandamiento ejecutivo se notificará en forma personal conforme con el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el auto de obediencia al superior data del 27 de septiembre de 2022 y notificado el 28 del mismo mes, sobrepasando los 30 días exigidos por el artículo 306 del CGP para ser notificado por anotación en estado.

² Aplicable por analogía en el procedimiento laboral según art. 145 CPTSS

5.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria obrante en el pdf 007, del proceso ordinario, conforme con el art. 366 del CGP.

2° **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar en contra de CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA HOY CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S. y en favor del señor WILLIAM FEDERICO LEON NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de salarios, prestaciones, cesantías y sus intereses por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 3.095.627.00) m/l., junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, por los salarios de octubre a diciembre de 2011, desde el primer día del mes a cada uno de ellos (Sic) y de las prestaciones desde el 1 de febrero de 2012 hasta el pago total.
- b. Por concepto de Sanción Moratoria establecida en el artículo 65 del CST, el valor correspondiente a un día del último salario devengado (\$ 17.766) desde la fecha de fenecimiento del contrato (31 de diciembre de 2011) hasta la fecha en que se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales materia de condena.

3°. **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en forma personal conforme con el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación³ y diez días para excepcionar⁴, los cuales corren de manera simultánea.

4°. **SOBRE LAS COSTAS** de la presente ejecución se resolverá en el momento procesal respectivo.

5° **NO LIBRAR** mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

³ Art. 431 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS

⁴ Art. 442 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmV0_aPx5pdJq0-pmHiN51MBUIWHV0vJbCsvIcVdEVAq3Q?e=jPDP9Y

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54929856bfc19ce002fac1dc7d34d69528d315f1e3d748d600431c3e45f298**

Documento generado en 13/04/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario con Ejecución Sentencia
Demandante : Jorge Enrique Rubiano Llorente
Demandado : Distribuciones Electricas de Sabanas - Diselecsa
Radicacion : 41001310500220190027300

I. ASUNTO

Decidir sobre la liquidación de las costas de la ejecución y la solicitud de medidas cautelares

1. ANTECEDENTES

1. En el pdf 078 obra liquidación de costas de la ejecución, practicada por la Secretaria.
- 2.- El apoderado de la parte demandada, solicita medidas cautelares ¹

2. CONSIDERACIONES

- 1.- Al encontrarse en debida forma la liquidación de costas, el Juzgado la aprobará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.
- 2.- Respecto de las medidas cautelares deprecadas, que consistentes en
 1. Se ordene el embargo y secuestro de los créditos que se encuentran actualmente ejecutando a favor del Municipio de Neiva en contra de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS- DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el presente Nit. 892.200.328-5 e INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONTRUCCIONES S.A I.S.M. S.A con Nit. 800169794-8, ordenándole al ente territorial que por tratarse de un crédito privilegiado y de primer orden, se pongan a disposición de este proceso los dineros que por la cuantía que el despacho considere pertinentes.
 2. Se ordene el embargo y secuestro de los dineros y bienes que se encuentren en cobros coactivos y/o embargados por la DIAN, en contra de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS-

¹ Pdf 076 y 077

DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el presente Nit. 892.200.328-5 e INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONTRUCCIONES S.A I.S.M. S.A con Nit. 800169794-8

1. Ordénese el embargo y secuestro de los bienes, dineros y obligaciones que se encuentren en favor de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS- DISELECSA LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el presente Nit. 892.200.328-5 e INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONTRUCCIONES S.A I.S.M. S.A con Nit. 800169794-8 en las alcaldías de los Municipios de Armenia, Municipio de Cartago, Municipio de Barranquilla, Municipio de Neiva, Municipio de Valledupar, Municipio de Bucaramanga, Municipio de Cúcuta, y en las Gobernaciones de los Departamentos del Quindío, Departamento de Atlántico, Departamento de Santander, Departamento de Norte Santander, Departamento de Cesar, Departamento del Valle del Cauca.
2. Se ordene el embargo y secuestro de los derechos, dineros y acciones que poseen DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS- DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el presente Nit. 892.200.328-5 e INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONTRUCCIONES S.A I.S.M. S.A con Nit. 800169794-8 como accionarios de la EMPRESA DE ECONOMIA MIXTA ALUMBRADO PUBLICO DE BARRANQUILLA S.A.S.

Oficiese a la cámara y comercio de Barranquilla, Municipio de Barranquilla, y a la Empresa De Economía Mixta De Alumbrado Público de Barranquilla, para que se embargue los dineros que le puedan corresponder a las entidades demandadas.

3. Se ordene el embargo y secuestro de los derechos y acciones que se encuentran en la EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO DE CARTAGO – VALLE en favor de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS- DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. y/o la entidad que cuyo nombre se identifique con el presente Nit. 892.200.328-5 e INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONTRUCCIONES S.A I.S.M. S.A con Nit. 800169794-8

Así también solicita que al ser DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS- DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.S con Nit. 892.200.328-5 como lo establece el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara y Comercio de Barranquilla y al estar vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es el señor MERLANO RUEDA REMBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.824.971; es menester resaltar que es el único aportante y sus acciones dan un valor de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.400.000.000) M/CTE; las sociedades por acciones simplificadas al constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, estas son responsables hasta el monto de sus respectivos aportes, por ello la Ley dispone que los accionistas y administradores de las Sociedades por Acciones Simplificadas responderán solidariamente por obligaciones de tipo laboral, tributario o de cualquier otra naturaleza, cuando se utilice la sociedad por estos para cometer fraude a la ley o se cree en perjuicio de terceros.

Que teniendo en cuenta que en el presente caso hablamos de un crédito de primera clase, como lo establece el artículo 2495 del código civil por deuda a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo de su representado, pide las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordene el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles cuales son de propiedad del señor MERLANO RUEDA REMBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.824.971, socio principal de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.S como lo establece el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara y Comercio de Barranquilla.
 - Folio de matrícula 450-15658, Sector LOX BIGTH –ubicado en la ciudad de San Andrés Isla, San Andrés y Providencia.
 - Folio de matrícula 340-4006, Carrera 25ª # 14-45- ubicado en la ciudad de Sincelejo-Sucre.

2. Se ordene el embargo y secuestro de las acciones del señor MERLANO RUEDA REMBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.824.971 quien es socio principal del RATTAN HOLDING, identificado con Nit 8020163874, ubicado en la CALLE 110- No. 6 -335 BODEGA MB-7, BARRANQUILLA, ATLANTICO, en el cual está vinculado DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.S con Nit. 892.200.328-5 , para efectos del embargo se solicita oficiar el embargo a la Cámara de

Comercio de Barranquilla.

2. Se ordene el embargo y secuestro de los dineros que posean en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT's y títulos, de MERLANO RUEDA REMBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.824.971 en los bancos y corporaciones que posean tales como:

- BANCOLOMBIA al correo notificacjudicial@bancolombia.com.co
- BANCO DAVIVIENDA S.A al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al correo centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- BANCO BBVA COLOMBIA al correo electrónico notifica.co@bbva.com
- BANCO DE OCCIDENTE al correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co
- BANCO AV VILLAS al correo electrónico embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- BANCO COLPATRIA al correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC al correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- BANCO POPULAR al correo electrónico embargos@bancopopular.com.co
- BANCO DE BOGOTA al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co

3.- Visto lo anterior, se aclarará a la parte ejecutante que la empresa INGENIERIA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONTRUCCIONES S.A I.S.M. S.A con Nit. 800169794-8, no es ejecutada en el presente asunto.

4.- Hecha la anterior aclaración, revisadas las medidas pedidas según obra en el pdf 076, las identificadas con los numeral 1, 4 y 5, no se decretarán al no ser claras.

5.- La identificada con el numeral 2 del pdf 076, se embargará el remanente, toda vez que las deudas fiscales de igual forma son de primera clase como los créditos laborales²

6.- La relacionada en el numeral tercero del pdf 076, se accederá.

² Art. 2495 CC

7.- Las medidas cautelares deprecadas, según pdf 077, si bien el artículo 42 de la ley 1258 de 2008 que se refiere a la desestimación de la personalidad jurídica establece que:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. *Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario”.

Lo cierto es que a la fecha se advierte la ausencia de acreditación de que la empresa comentada se hubiere convertido de una Sociedad Limitada a una Sociedad por acciones simplificada, para evadir responsabilidades de carácter laboral como la presente o que medio providencia emitida por la respectiva autoridad competente (SuperSociedades o Jueces Civiles del Circuito), mediante un proceso verbal sumario.

Aunado a lo anterior, también se otea que el artículo 1 de la misma ley, que se refiere a la constitución de las S.A.S, en su inciso segundo, indica;

“Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.” (negrillas y subrayas del Juzgado)

Por tanto, las medidas se denegarán al recaer frente a un socio de la ejecutada.

8.- Por último, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas de la ejecución, practicada por la secretaria, vista en el pdf 078.

2.- DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- **Embargo y secuestro** de los remanentes de los bienes que se encuentren embargados por la DIAN, en los procesos de cobro coactivo adelantados en contra de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS- DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.S. La medida se limita a la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 319.000.000.00) m/l. Por secretaría comuníquese la medida.
- **Embargo y secuestro** de los bienes, dineros y obligaciones que se encuentren en favor de DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS- DISELECSA LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.S en las alcaldías de los Municipios de Armenia, Municipio de Cartago, Municipio de Barranquilla, Municipio de Neiva, Municipio de Valledupar, Municipio de Bucaramanga, Municipio de Cúcuta, y en las Gobernaciones de los Departamentos del Quindío, Departamento de Atlántico, Departamento de Santander, Departamento de Norte Santander, Departamento de Cesar, Departamento del Valle del Cauca. La medida se limita a la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 319.000.000.00) m/l. Por secretaría comuníquese la medida.

3.- NEGAR las medidas cautelares deprecadas, por la parte ejecutante, obrantes en el pdf 077.

4.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcGhWyXCCIGgVA5ibOz4Q4Bu11UID5oN9gtg6Xf3h7Ieg?e=jtq53j

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3428c1ad10162b986d96100cf817273965379934d2797e20412be876da9e19b**

Documento generado en 13/04/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario
Demandante : Gilberto Zuaza H
Demandado : Junta Nacional de Calificación de Invalidez .
Radicación : 41001310500220220021700

I. ASUNTO

1.- Decidir sobre la liquidación de las costas

II. CONSIDERACIONES

1.- En el pdf 014 obra liquidación de costas, practicada por la Secretaria, al encontrarse en debida forma la liquidación de costas, el Juzgado la aprobará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

2.- Al no restar actuaciones en el presente asunto, se ordenará su archivo.

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas, practicada por la secretaria, vista en el pdf 014.
2. **ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

[41001310500220220021700](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/41001310500220220021700)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e2f550d01b576d434708be776c26dc1f8b7a6ed1ade30abf26d3e501612ce7**

Documento generado en 13/04/2023 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : JUAN FRANCISCO TRUJILLO
Demandados: COLPENSIONES
Radicación : 41001310500 22023 00127 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5º RECONOCER personería a la abogada, Dra. Lina María del Pilar Caviedes Herrera, para actuar como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230012700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230012700)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f702db0eab1bd2a5a7a264ca72382e4932ceb519a0b895b0f35fc43e7ddcc6**

Documento generado en 13/04/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : Antonio María Garrido Rivera
Demandados : Efrain Pinto Salazar
Radicación : 41001310500220230013100

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende se le cancele el monto adeudado por la construcción del muro de contención, además de las sanciones que acarrea el no pago, monto que se estima no supera los 20 salarios mínimos legal mensual vigente previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS como norma especial que regula la materia.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte actora dirigió su demanda y poder para que fuera tramitado ante el Juez Laboral que conoce de procesos cuyo tramite discurra en única instancia.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad municipal judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado. Por lo expuesto se,

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LNBH

Enlace al expediente: [41001310500220230013100](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230013100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b97ba36f532e0e1aa8fd87d4b19b583e1e36a6391298b662cf6a92123482ae**

Documento generado en 13/04/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : Jennifer Galvis Gonzales
Demandados : Elohim Group S.A.
Radicación : 41001310500220230013200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2° NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a los abogados, Dr. Hugo Daniel Ortiz Vanegas, como apoderado judicial principal y al Dr. Yimmy Rojas Ramos, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LNBH

Enlace al expediente: 41001310500220230013200

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c326b16f57b79af8199189038cb94b309e9542a5a6d2a2d53c60a1a0008bc5eb**

Documento generado en 13/04/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 17/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00527	Ordinario	NENCER MORA RUBIANO	TELMEX COLOMBIA S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, TERMINA POR AGOTAMIENTC TRAMITE ORDINARIO ARCHIVAR	14/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 17/04/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario
Demandante : Nencer Mora Rubiano
Demandado : Telmex Colombia S.A.
Radicacion : 41001310500220170052700

I. ASUNTO

1.- Decidir sobre la liquidación de las costas del proceso ordinario

II. CONSIDERACIONES

1.- El encontrarse en debida forma la liquidación de costas practicada por la Secretaria conforme con el artículo 366 del CGP, el Juzgado la aprobará.

2.- Al restar actuaciones por evacuar, se declarará terminado el proceso, en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la liquidación de las costas practicada por la secretaria, vista en el pdf 010.

2.- **TERMINAR** el proceso por agotamiento del trámite ordinario.

3.- **ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

[41001310500220170052700](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/41001310500220170052700)

Vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301ee5e05dfd73514df9ded87f54796c1503a8c2bd5b97b7c031adf541f99c79**

Documento generado en 14/04/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>